

**INFORME SECRETARIAL:** Recibido de la Oficina Judicial de esta ciudad, adjuntando como título un pagaré no. 2240665 por (\$67'447.076, vence el 20 de julio del 2013, suscrito entre BANCAMIA S.A. y MERCEDES SOFIA DAVILA AMARIS, JEANETTE ISABEL BARBOSA QUINTERO y MARIO DEL CRISTO PERALTA BRUN como deudores. Pasa al despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.

Bucaramanga, noviembre 29 del 2021



MERCY KARIMÉ LUNA GUERRERO  
Secretaria

### **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda dentro de la cual, **BANCAMIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva, en contra de **MERCEDES SOFIA DAVILA AMARIS, JEANETTE ISABEL BARBOSA QUINTERO y MARIO DEL CRISTO PERALTA BRUN**, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, presentando como base de la presente ejecución -PAGARÉ ELECTRÓNICO-.

Sería procedente librar la orden de pago solicitada por el demandante, si no advirtiera el Despacho la configuración de la causal establecida en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, cuando no se cumplan los requisitos formales de la demanda y no se acompañe los anexos ordenados por la ley (artículo 82 numerales 11 y 84 numeral 5 *ibídem*), motivo por el cual se procederá a inadmitir la presente demanda, para que el ejecutante la subsane.

Respecto al pagaré electrónico, se hace debe hacer precisiones previo a librar mandamiento de pago.

Refiere la parte actora en la demanda de un pagaré electrónico, documento que no se encuentra regulado de forma expresa en nuestra legislación; sin embargo, si existe regulación respecto de la firma digital, que es el medio por el cual el deudor suscribió la obligación; definida en la Ley 527 de 1999, artículo 2 literal c):

*"Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;"*

Vista la legislación comercial, la firma digital es válida para suscribir un título valor, en los términos del inciso segundo del artículo 621 del C.Co.

*"La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que pueda ser mecánicamente impuesto".*

No obstante, la firma digital no puede ser tomada arbitrariamente, debe poseer unos atributos, y de esta forma adquirir la misma validez que la firma manuscrita, Ley 527 de 1999, artículo 28:

- "(...) 1. Es única a la persona que la usa.*
- 2. Es susceptible de ser verificada.*

3. *Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*
4. *Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*
5. *Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional”.*

Los requisitos anteriores, no pueden ser atribuidos arbitrariamente por el acreedor, para exigir el cumplimiento de una obligación contraída por quien suscribió el título a través de la firma digital, ya que la misma norma se encargó de regular el medio de prueba que la acredita; que consiste en una certificación expedida por alguna de las entidades enunciadas en el artículo 29 de la ley 527 de 1999, según la función a ellas atribuidas en el numeral 1 artículo 30 y cumpliendo los requisitos del artículo 35, ibídem.

Por manera que, el demandante debe anexar a la demanda la CERTIFICACIÓN de la firma electrónica emitida por la entidad autorizada.

Debe recordársele a quien representa los intereses de la parte ejecutante, que la subsanación debe cumplir con los requisitos del artículo 82 y siguientes del CGP., allegando las copias necesarias para el traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva presentada por **BANCAMIA S.A.**, contra **MERCEDES SOFIA DAVILA AMARIS, JEANETTE ISABEL BARBOSA QUINTERO y MARIO DEL CRISTO PERALTA BRUN**, por lo expuesto.

**SEGUNDO: OTORGAR** al ejecutante el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que **SUBSANE** lo expuesto en antecedencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. **YURLEY VARGAS MENDOZA** como apoderada del demandante en los términos y para los efectos conferidos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA**  
JUEZ



**Firmado Por:**

**Victor Anibal Barboza Plata**  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 018**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edc1308872ed6fbc312c3cbba3cb58ed2fafdc1dfc7b5b95b62b03eab3a2e  
10c**

Documento generado en 29/11/2021 01:55:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**